

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-249/2019

ACTORES: ARMANDO CADENA
PÉREZ Y NORMA VIDAL
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Armando Cadena Pérez y Norma Vidal Cabrera, a fin de
impugnar la sentencia de once de julio de dos mil
diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en

¹ En lo sucesivo todas las fechas a se referirán a la presente anualidad, salvo
referencia en contrario.

² En lo sucesivo Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

el juicio TET-JDC-64/2019-II y su acumulado TET-JDC-79/2019-II, que confirmó los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la colonia Casa Blanca, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local inaplicara el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, relativa a la separación del cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó la convocatoria para la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores de dicho municipio.
- 2. Registro de aspirantes.** El veinte y veintiuno de marzo, se llevó a cabo el registro de los aspirantes para contender como candidatos o candidatas para la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores del municipio de Centro, Tabasco.
- 3. Dictamen de procedencia de las fórmulas de las candidaturas.** El veinticinco de marzo, la Comisión Especial de carácter Temporal emitió el dictamen por el cual aprobó, en lo que nos ocupa, dos fórmulas para contender por la delegación municipal de la Colonia Casa Blanca Primera Sección, declarando válidos dos registros, el de los hoy actores y el que encabezaba Mirna de la Cruz García y como suplente María del Carmen Ibarra Montero.
- 4. Publicación de resultados.** El veintiocho de marzo, el Ayuntamiento referido publicó los resultados relativos a la procedencia de las fórmulas de las candidatas y los

candidatos que podrían participar en la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sector.

5. Constancia de registro. Los días dos y tres de abril, fueron entregadas las constancias de registro de las fórmulas aprobadas para la elección de delegados municipales y jefaturas de sector en el municipio de Centro, Tabasco.

6. Jornada electoral. El veintiocho de abril, tuvo verificativo la elección de delegados en el municipio de Centro, Tabasco, en la que, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo se obtuvo el siguiente resultado:

Candidatos	Con número	Con letra
Cadena Pérez Armando	230	Doscientos treinta
De la Cruz García Mirna	274	Doscientos setenta y cuatro
Votos nulos	7	Siete

7. Dictamen de aprobación de los resultados de la elección. El cuatro de mayo, la Comisión Especial de carácter temporal del Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó el dictamen por el que declaró válidas las elecciones de delegados municipales y jefes de sector.

8. Juicio local TET-JDC-64/2019. El dos de mayo, los actores presentaron en el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el resultado obtenido el día de la elección.

9. Juicio local TET-JDC-79/2019. El nueve de mayo, los actores presentaron en el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir dictamen por el que declaró válidas las elecciones de delegados municipales y jefes de sector. Este juicio y el referido en el párrafo anterior se acumularon, mediante acuerdo de fecha quince de mayo.

10. Acuerdo plenario de apertura de paquete electoral. El veinte de mayo, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual determinó realizar la apertura del paquete electoral para extraer diversos documentos, y decretó la improcedencia de la solicitud de los actores de realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

11. Diligencia de apertura. El veintitrés de mayo, se realizó la diligencia de apertura del paquete electoral, correspondiente a la elección de delegados municipales celebrada en la colonia Casa Blanca Primera Sección.

12. Segunda solicitud de recuento de votos. El veinticuatro de mayo, los actores presentaron escrito por el cual solicitaron reconsiderar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

13. Vista al pleno. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se dio vista al pleno con el escrito de los actores, por el cual solicitaban reconsiderar un nuevo escrutinio y cómputo.

14. Resolución impugnada. El once de julio, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia dentro del expediente **TET-JDC-64/2019 Y TET-JDC-79/2019 acumulados**. En dicha sentencia se resolvió en el siguiente tenor:

- a. Se determinó improcedente la segunda solicitud de recuento de votos.
- b. Se inaplicó el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, relativa a la separación del cargo.
- c. Se declaró a la ciudadana Mirna de la Cruz García, elegible para desempeñar el cargo de delegada municipal.
- d. Se confirmaron los resultados obtenidos en la elección celebrada el veinticinco de abril, y se declaró válido el dictamen de aprobación de los resultados.

II. Juicio ciudadano federal.

15. Presentación de demanda. El dieciséis de julio, Armando Cadena Pérez y Norma Vidal Cabrera promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

16. Recepción y turno. El veintidós de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación

relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-249/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, relacionada con un proceso electoral de delegados municipales; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Tabasco, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el once de julio y se notificó a la parte actora el día siguiente; mientras que la demanda fue presentada el dieciséis posterior. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

23. Legitimación e interés jurídico. Los actores promueven por su propio derecho y como candidato propietario y candidata suplente a contender por la delegación municipal referida; y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce esa calidad; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

24. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fueron parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierten, la cual, estiman es contraria a sus intereses.

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Agravios y metodología de estudio.

26. De la lectura integral de la demanda se advierte que los actores exponen diversas manifestaciones, de las cuales es posible identificar los temas de agravio siguientes:

- a. En la diligencia de apertura del paquete electoral se constató que hacían falta documentos, tales como la lista de votantes, y se advirtieron evidencias notorias de que el paquete había sido alterado, cuestión que fue manifestada por su representante sin que el tribunal las hubiera tomado en cuenta en la resolución impugnada.
- b. La candidata contraria estuvo en dos ocasiones en las casillas electorales, lo cual estaba prohibido.

c. Aducen que la candidata contraria compitió para la reelección sin que se hubiera separado del cargo. Al respecto, se duelen de que la responsable hubiera inaplicado en favor de la referida candidata el artículo 105, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, pues considera que con dicho ejercicio se causó una afectación a sus pretensiones.

Así, solicitan que esta Sala Regional realice un nuevo estudio en el cual revoque el ejercicio de control de convencionalidad que el tribunal local realizó para inaplicar la referida porción normativa.

d. Los actores solicitan la inaplicación del artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que dicho numeral es contrario al artículo 115 de la Constitución Federal. Lo anterior, para que se considere que la diferencia de ocho por ciento que existió entre el primero y segundo lugar de la elección, es suficiente para ordenar el recuento de votos, ante la necesidad de proteger la libertad de la ciudadanía de elegir a sus representantes.

e. Finalmente, los accionantes se duelen de que la responsable les hubiera desechado las pruebas de informes que pidieron a terceros, así como testimoniales que debieron ser hechas en presencia de notario público, pues considera que al ser una elección interna municipal las Notarías no tenían obligación de

trabajar, además de que la autoridad municipal no pidió ese auxilio.

27. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el agravio identificado con la letra “d”, al tratarse de una cuestión relacionada con la petición de inaplicación de un precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal; en segundo término, se estudiará el motivo de disenso señalado con la letra “c”, al estar relacionado con la inaplicación decretada por el tribunal local; Finalmente, se estudiarán los agravios identificados con las letras “a”, “b” y “e”.

28. Lo anterior no causa perjuicio a los actores, pues no es el método de análisis de los agravios lo que causa perjuicio, ya que lo trascendente es que todos sean estudiados, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

II. Análisis de los agravios.

A. Inconstitucionalidad del artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

29. En principio, conviene precisar que el planteamiento que los actores realizan en su demanda respecto a la inconstitucionalidad del referido precepto se trata de un agravio genérico, pues no contiene elementos por los cuales evidencie y contraste lo dispuesto por el precepto normativo

con algún principio contenido en la Constitución Federal. En efecto, los actores exponen textualmente lo siguiente:

“pedimos inapliquen EL ARTÍCULO 262 y demás que causen prejuicios (sic) a los recurrentes DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO resulta ser contraria al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al nuevo recuento de votos en nuestro beneficio relativo a la elección de delegados municipales, atendiendo al principio pro persona para que el ocho por ciento que alega el tribunal que es la diferencia que excede y que por ese motivo no es dable otorgar un nuevo escrutinio y cómputo de las boletas totales que hay en la urna que obra en protección del Ayuntamiento de Centro, porque el derecho primordial que debe protegerse en esta materia es la libertad que tiene la población de elegir a sus representantes por medio del voto libre..”

30. No obstante lo anterior, a efecto de que prevalezca la satisfacción del principio de acceso a la justicia, esta Sala Regional analizará si el contenido del artículo mencionado resulta acorde con la Constitución.

31. En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex

officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

32. Lo anterior, ha señalado el Pleno de la SCJN, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al

ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

33. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el artículo que los actores solicitan sea inaplicado (mismo que prevé la procedencia del recuento total en los casos en que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección sea igual o menor a un punto porcentual) es acorde con la Constitución federal.

34. El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

35. Igualmente, dispone que se señalen los supuestos y **las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.**

36. En tales condiciones, resulta evidente que los supuestos de procedencia de los recuentos en las elecciones

de las entidades federativas, constituye una facultad de las legislaturas de los Estados.

37. Dicha libertad configurativa implica que en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, se establezcan tales supuestos y reglas, los cuales deben respetar los derechos humanos y a la par deben atender, en su diseño e implementación, los principios rectores de la función electoral, a saber:

- **Principio de legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El **principio de imparcialidad** consistente en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El **principio de objetividad** obliga a que las normas y **mecanismos** del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El **principio de certeza** consiste en todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

seguridad las reglas a que está sujeta su actuación (ciudadanía, los partidos políticos, militantes, simpatizantes, candidatos, y autoridades electorales).

38. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de la SCJN, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**"^[5]

39. De igual manera, es pertinente señalar que a raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, se incluyeron como principios rectores de la función electoral los de máxima publicidad y transparencia, los cuales deben ser entendidos en el sentido que todos los actos y la información electoral es pública y sólo por excepción se podrá reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

40. De ahí que **la configuración de los supuestos y reglas de recuento deban ser claros y precisos**, debiendo observar la naturaleza de la figura a regular, su vinculación con los derechos y obligaciones de los participantes en el sistema electoral, así como su operatividad a la luz de los principios rectores de la función electoral.

41. Por tanto, la configuración normativa solamente se encuentra acotada a que no desnaturalice las bases constitucionales y el sistema electoral local, el cual tiene

como uno de sus pilares fundamentales, en términos del artículo 1° constitucional, los derechos humanos reconocidos tanto en la norma suprema como en los Tratados Internacionales (bloque de constitucionalidad).

42. Ahora bien, en ese ejercicio de libertad de configuración legal, el Congreso del Estado de Tabasco previó en su Ley Electoral, en el artículo 262, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 262.

- 1.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.
- 2.** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- 3.** Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás

elecciones y concluyan en el caso de Gobernador y Diputados antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos y los vocales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Candidatos Independientes y Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

8. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales y Municipales en su caso.

(...)

43. Como se ve, el artículo transcrito establece claramente el supuesto de procedencia del recuento total de votos, así como el procedimiento que debe seguirse por parte del

Consejo electoral respectivo en caso de que éste se actualice, por lo cual debe considerarse que en virtud de ello, se satisfacen los principios rectores de la función electoral, al generar reglas claras en relación con las causas por las que el recuento total procede.

44. En efecto, esta Sala Regional considera que la disposición constitucional relativa a la previsión del recuento, se cumple cuando en las entidades federativas se dota de certeza sobre la procedencia de dicho medio de depuración de los resultados electorales, máxime que ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la apertura de los paquetes electorales se actualiza sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

45. Lo anterior es así, porque el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero **no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley**, pues éste, en términos generales, está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, lo que imprime en la figura del recuento el carácter de excepcional, por lo que **solamente procede ante causas justificadas.**

46. Ahora bien, en el caso, se considera que la previsión del legislador tabasqueño para la procedencia del recuento total encuentra apego con la Constitución, en virtud de que se trata en realidad de un instrumento o procedimiento que permite **verificar el escrutinio y cómputo de los votos, ante la votación tan cercana que fue obtenida en la contienda electoral, entre las fuerzas políticas que ocuparon los primeros lugares.**

47. Es decir, la procedencia del recuento total con base en la diferencia porcentual, debe entenderse vinculado a los principios de certeza y objetividad, pues permite verificar la voluntad de la ciudadanía en las urnas, aunado a que ese mecanismo se encuentra relacionado con el derecho del segundo lugar a constatar que la brecha determinada en la votación sea la exacta y reflejo fiel de dicha voluntad.

48. Por ende, si su procedencia tiene como sustento la necesidad de verificar la certeza de los resultados electorales ante casos de elecciones con diferencias tan cerradas (igual o menor a uno por ciento), resulta evidente que conceder su solicitud en casos en que se supere dicha diferencia desnaturalizaría la función constitucional para la cual fue creada, de ahí que no resulte procedente la solicitud de inaplicación que realizan los actores, ante la constitucionalidad de la normativa legal que se analiza.

B. Indebida inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal.

49. Como se vio en la síntesis de agravio, los planteamientos de los actores se dirigen, esencialmente, a demostrar que la responsable indebidamente inaplicó el referido precepto en favor de la candidata ganadora, sin que ésta hubiera acudido a plantear la inconstitucionalidad, por lo que solicitan que se revoque el ejercicio realizado por el tribunal local.

50. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados** por una parte, pues contrario a lo que manifiestan los accionantes, en el caso sí era procedente el ejercicio de control de constitucionalidad emprendido por la responsable; e **inoperantes** por otra, ya que no controvierten las razones por las cuales el tribunal local decretó la inaplicación respectiva.

51. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, a partir del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente VARIOS 912/2010, **todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.**

52. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental.

53. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **IV/2014** de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”³**.

54. En ese tesitura, este órgano jurisdiccional considera que si en el caso planteado en la instancia local, los actores solicitaron que se declarara la inelegibilidad de la candidata ganadora de la elección por no haberse separado de su cargo a efecto de contender para delegada municipal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal), sí era jurídicamente factible que el tribunal local realizara un control de constitucionalidad de la norma cuya aplicación se solicitaba.

55. Así, si en el caso determinó que ésta resultaba contraria a la Constitución federal, lo procedente era inaplicarla al caso

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54; así como en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2014>

concreto, para no limitar injustificadamente el derecho a ser votada de la referida candidata, con independencia de que dicha ciudadana no hubiera acudido a la instancia local.

56. Lo anterior es así, porque en el caso no existía la obligación de la candidata ganadora de acudir a solicitar la inaplicación del referido precepto normativo, en virtud de que evidentemente el mismo no había sido aplicado. Sin embargo, sí existía la obligación del tribunal local de analizar si la norma cuya aplicación se solicitaba por los actores era constitucional, pues de acuerdo con lo explicado previamente, los tribunales locales pueden realizar un control de constitucionalidad *ex officio*.

57. Por ende, es evidente que el agravio resulta infundado en esa parte, porque como se ha visto sí era posible la realización del ejercicio de control de constitucionalidad por parte del tribunal local.

58. Ahora bien, por cuanto hace a las razones para decretar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal de Tabasco, la responsable sostuvo que la norma perseguía un fin constitucional legítimo, porque el objeto de prever la separación del cargo para poder contender en la elección de delegado municipal, es garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre quienes participen.

59. Lo anterior, porque podría generarse que ilícitamente quien ocupara el cargo dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que pudiesen presentarse.

60. No obstante lo anterior, el tribunal local determinó que la disposición en estudio no cumplía con la idoneidad, en virtud de que al tratarse de la posibilidad de la reelección, la norma no contribuye al fin buscado, relativo a la equidad y la igualdad entre las personas que participan.

61. Ello, ya que conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica, tanto delegados como subdelegados como jefes de sector y de sección, son autoridades que auxilian al ente municipal y que, por tanto, no manejan de forma directa recursos financieros ni humanos.

62. Además, porque se trata de un caso de reelección y de exigirse su cumplimiento, la obligaría a separarse de su encargo, sin permitírsele refrendar las razones por las cuales fue electa previamente, ni cumplir con las expectativas generadas al ser electa en un primer momento, al tomar en cuenta que la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de la reelección, es justamente la continuidad, como puede ser a través de un examen de su función

63. En tales condiciones, la responsable determinó que al incumplir con los fines que busca la solicitud de licencia para la separación del cargo, en relación con la equidad en la contienda electoral, así como la posibilidad de participar en la elección consecutiva de las delegaciones, era evidente la falta de idoneidad de la medida, por lo que no contribuía al fin constitucionalmente legítimo.

64. Es decir, el tribunal local consideró que si bien la separación del cargo tenía un fin constitucionalmente legítimo, ponderado contra el derecho a ser reelecto no se trataba de una medida idónea.

65. Asimismo, determinó que este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-98/2019 y SX-JDC-99/2019, acumulados, resolvió en el sentido de que la reelección de las jefaturas de sección y de sector en los municipios de Tabasco era procedente; por lo cual, concluyó que la ciudadana Mirna de la cruz García resultaba elegible para desempeñar el cargo para el que fue electa.

66. Ahora bien, en esta instancia, los actores únicamente aducen que fue indebido que la responsable determinara la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la multicitada Ley Orgánica Municipal, debido a que la candidata debía separarse del cargo y porque no acudió a la instancia local a solicitar la aludida inaplicación, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no controvierte las

razones que expuso el tribunal local para arribar a tal determinación.

67. No pasa inadvertido que en su demanda, los actores señalan que no sólo la persona que ejerza recursos públicos puede influir en los votantes, sino también las influencias y los puestos donde en su mayoría se realice gestión. Sin embargo, dicho argumento se considera insuficiente para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable, debido a que nada dice en relación con la ponderación que se realizó en contraste con el derecho de reelección, lo cual constituyó el argumento toral de la responsable para decretar la aludida inaplicación, de ahí la inoperancia de los planteamientos.

C. Agravio relacionado con las inconsistencias detectadas en la diligencia de apertura del paquete.

68. Los actores exponen que en la diligencia de apertura del paquete electoral se constató que hacían falta documentos, tales como la lista de votantes, y se advirtieron evidencias notorias de que el paquete había sido alterado, cuestión que fue manifestada por su representante sin que el tribunal las hubiera tomado en cuenta en la resolución impugnada.

69. El agravio se considera **infundado**, pues de las constancias del expediente se advierte que dichas

manifestaciones se expusieron en el escrito de veinticuatro de mayo, el cual estaba encaminado a acreditar la necesidad del recuento total de votos, mismo que sí tuvo respuesta por parte de la responsable.

70. En efecto, mediante escrito de la referida fecha, los actores expusieron diversas manifestaciones al tribunal local, dirigidas a demostrar que en la diligencia de apertura del paquete electoral para la extracción de documentación, se advirtieron irregularidades. En lo que interesa al caso, señalaron lo siguiente:

“Asimismo, no se encontró la lista de votantes del día de la elección, documento que de manera armónica y análoga a la Ley Electoral, se compara con la lista nominal de electores”.

“En ese sentido, el nuevo escrutinio y cómputo serviría como medio de prueba para acreditar todas las inconsistencias que señalamos en nuestro escrito de incidente que acreditamos como prueba ante esta Autoridad y que también dolosamente desapareció del paquete electoral en cuestión el cual se presencié que tiene presuntas irregularidades en el paquete, pues no contaba con la firma de los funcionarios y el representante de mi fórmula, manifestó de viva voz ante la Jueza Instructora que el paquete electoral no estaba encintado como en la forma que se extrajo de la bodega donde se resguardan los votos”.

71. Como se ve, si bien es verdad que los actores señalaron las referidas irregularidades durante el desarrollo de la cadena impugnativa, no menos verdadero resulta que éstas fueron expuestas con la intención de que se decretara el recuento total de votos, como manera de subsanar esas inconsistencias, lo cual se advierte de la lectura integral del propio escrito.

72. En tales condiciones, si como se vio en el apartado A de este considerando, en la resolución impugnada se negó tal petición, es evidente que la responsable sí tomó en cuenta tales planteamientos, pero los consideró para efecto de determinar que no era procedente el recuento solicitado.

73. Lo anterior se corrobora con lo señalado en la página veinticuatro de la sentencia impugnada, en la cual el tribunal local sostuvo: *“Ahora bien, lo manifestado por el actor consistente en que durante la diligencia de apertura del paquete electoral para la extracción de documentos se pudo constatar la existencia de diversas irregularidades, éstas no son procedentes para que se ordene el recuento de votos, pues éste sólo debe realizarse en los casos en que se encuentre previsto expresamente en la ley...”*.

74. Como se ve, contrario a lo expuesto por los actores, las manifestaciones expuestas en el referido escrito sí fueron tomadas en cuenta por parte de la responsable, sin que en la demanda se inconformen con el tratamiento dado a tales argumentos, de ahí lo **infundado** del agravio.

D. Presencia de la candidata ganadora en las casillas.

75. En relación con el presente tópico, los actores se limitan a exponer que la candidata ganadora estuvo en dos ocasiones en las casillas electorales, actos que se tenían prohibidos, pero ella sin razón alguna estuvo presente.

76. El planteamiento se considera **inoperante**, porque no se dirige a cuestionar lo resuelto por el tribunal responsable, sino que se trata de una manifestación genérica insuficiente para modificar las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

77. En efecto, en la resolución impugnada, el tribunal local analizó los planteamientos relacionados con la coacción al voto, acarreo de personas y violencia física por parte de la candidata ganadora. Al respecto, determinó que los agravios eran infundados, puesto que los actores se limitaron a señalar de manera genérica que en la elección impugnada, la candidata ganadora realizó junto con sus familiares actos de coacción al voto ofreciendo dinero para que los vecinos fueran a votar, así como para llevarlos en sus coches particulares, sin que señalaran específicamente el número de ciudadanos sobre los que se realizaron estos actos y la duración de los mismos.

78. Asimismo, determinó que las fotografías ofrecidas para acreditar la falta aducida, se trataban de pruebas técnicas, las cuales eran insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que pretendían demostrar, además de que de ellas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

79. Por otra parte, sostuvo que si bien quedó asentado en la hoja de incidentes levantada por los integrantes de la mesa receptora de votación, que la candidata Mirna de la Cruz

García agredió verbalmente a una votante que se encontraba ejerciendo su voto, tal acontecimiento se trató de un hecho aislado que no resultaba grave ni determinante para el desarrollo de la elección.

80. Lo anterior porque, a juicio de la responsable, no existieron elementos probatorios que demostraran que la candidata ganadora hubiera permanecido una gran parte de tiempo que duró la jornada electoral en las afueras de la casilla, ni que se ejerciera presión sobre el electorado, por lo que podía inferirse que la jornada electoral se desarrolló sin contratiempo alguno.

81. Como se ve, los razonamientos de la responsable se sustentaron, esencialmente, en la falta de elementos probatorios para acreditar la irregularidad que le fue imputada a la candidata ganadora, así como en la falta de determinancia para considerar que un evento aislado hubiera afectado los resultados electorales.

82. Por ende, es evidente que la sola manifestación de los actores en el sentido de que dicha ciudadana permaneció en las casillas, sin que se controviertan los razonamientos por los cuales se desvirtuaron los planteamientos expuestos en la demanda primigenia, es insuficiente para que se tenga por acreditada violación alguna, de ahí la **inoperancia** del agravio que se analiza.

E. Agravios relacionados con el desechamiento de pruebas.

83. Los accionantes aducen que la responsable indebidamente les desechó las pruebas de informes que pidieron a terceros, así como testimoniales que debieron ser hechas en presencia de notario público.

84. Tales agravios se consideran **inoperantes**, porque no controvierten los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución impugnada.

85. En efecto, en la sentencia que se controvierte, el tribunal local atendió las manifestaciones expuestas por los actores mediante escrito de veinte de mayo, a través del cual manifestaron su inconformidad en contra del punto QUINTO del acuerdo dictado el dieciséis de mayo, por el que se les desearon las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda.

86. Al respecto, la responsable determinó convalidar la decisión adoptada por la jueza encargada de la sustanciación al desearle los medios de prueba a los enjuiciantes. En primer lugar, al considerar que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

87. Asimismo, sostuvo que por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes, ya que el órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

88. En ese sentido, la responsable determinó que resultaba incorrecto lo aseverado por los actores en el sentido de que la jueza encargada de la sustanciación del medio de impugnación tenía el deber de requerir los informes referidos en su demanda, porque no existía base jurídica para ello.

89. Además, porque los actores no acreditaron haber solicitado dichas pruebas y que se les negaran o no les fueran entregadas por las autoridades competentes, ni tampoco expusieron argumentos tendentes a justificar la imposibilidad material para solicitarlas, ya que no era suficiente que refirieran que los informes ofrecidos fueran catalogados como información reservada por parte de las autoridades y que al ser ciudadanos no les serían entregadas.

90. En concepto del tribunal local, las manifestaciones vertidas por los actores no debían traducirse en una oportunidad para purgar las deficiencias en el ofrecimiento y

aportación del material probatorio de quien promovía, pues ello equivaldría a romper con el principio de equidad procesal al conceder a una de las partes la posibilidad de subsanar omisiones o vicios, cuando su obligación consistía, desde un inicio, en acompañar los documentos idóneos para acreditar sus afirmaciones, por lo que la conducta omisa generaba como consecuencia el desechamiento de los medios de prueba ofrecidos en su demanda.

91. De lo anterior se advierte que la responsable sí sustentó su determinación para confirmar la decisión de la jueza instructora de desechar los medios de prueba consistentes en informes a diversas autoridades, por lo cual, existía la obligación de los actores de controvertir tales razonamientos.

92. En ese estado de cosas, si en la demanda únicamente exponen que la responsable indebidamente desechó las pruebas de informes a terceros, pero no señalan las circunstancias tendentes a demostrar el incorrecto razonamiento por parte del tribunal local, es evidente que tal planteamiento resulta **inoperante**.

93. No pasa inadvertido que los accionantes refieren que se descharon pruebas testimoniales. No obstante, omiten referir a qué pruebas específicamente se refieren o con qué agravios se encontraban relacionadas, por lo cual no es posible realizar el estudio correspondiente.

94. En consecuencia, al haberse determinado infundados e inoperantes los agravios de los actores, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución impugnada, conforme con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de once de julio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-64/2019-II y su acumulado TET-JDC-79/2019-II.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL